

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO, ET AL

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Apelado

KLAN202000386

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
K AC2011-0436

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2020.

Comparece la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSMPR o la apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 15 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), notificada el 17 de enero del corriente año. Mediante la referida sentencia, el TPI desestimó al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap., V, R. 39.2 (b), la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por la CSMPR y Reliable Finance Services (Reliable), contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA o parte apelada), y ordenó el archivo del caso por inactividad.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, revocamos la Sentencia apelada. A continuación, resumimos los hechos pertinentes al caso.

I

El 3 de marzo de 2011, el ELA ocupó el vehículo marca Sion XD, del año 2008, tablilla HGE-644, propiedad de Ezequiel Gerena

López, (señor Gerena López) por alegadamente haberse utilizado en violación al artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Posteriormente, la Junta de Confiscaciones le imputó al señor Gerena López haber violado la Ley Sobre la Protección Vehicular, Ley Núm.8-1987, por alegadamente tener tapado el lado izquierdo sin el número de serie.

El 13 de abril de 2011 la confiscación le fue notificada a Reliable, entidad financiera del vehículo confiscado, en cuyo favor existía un gravamen debidamente inscrito en el Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

La CSMPR, es la compañía aseguradora del vehículo Sion XD, del año 2008, tablilla HGE-644, mediante póliza expedida para cubrir entre otros riesgos, la pérdida por confiscación. El 29 de abril de 2011, Reliable, como entidad financiera, y CSMPR, como compañía aseguradora del vehículo confiscado, presentaron Demanda de Impugnación de Confiscación ante el foro primario. Alegaron que tenían interés y derecho sobre el referido vehículo de motor; que el vehículo confiscado nunca había sido utilizado en violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas ni en violación a la Ley de Protección Vehicular y que no procedía la confiscación por tener el vehículo una pieza de reemplazo.

El 12 de mayo de 2011, dio inicio el descubrimiento de prueba. CSMPR y Reliable presentaron *Moción Solicitando Señalamiento de Vista sobre el Estado de los Procedimientos*. Mediante *Orden* de 22 de junio de 2011, el foro primario instruyó a indicar en qué etapa procesal se encontraba el caso penal; remitió a ver la Orden de 17 de junio de 2011 e indicó a las demandantes que dependiendo de lo que informaran, haría el

señalamiento solicitado en la *Moción Solicitando Señalamiento de Vista*.

El 23 de junio de 2011, Reliable y la CSMPR presentaron *Moción de Sentencia Sumaria*, en la que solicitaron que procedía declarar nula la confiscación del vehículo. El TPI ordenó al ELA replicar a la *Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta.

Mediante Orden de 25 de agosto de 2011, notificada el 26 de agosto de ese año, el TPI ordenó a la CSMPR y Reliable explicar, en el término de diez (10) días, si conforme a nueva Ley de Confiscaciones, tenían legitimación activa para instar la Demanda de Impugnación de Confiscación.

El 29 de agosto de 2011, la CSMPR presentó *Moción en Torno a Nueva Legislación de Confiscación*. En esencia, la apelante expuso que, conforme al Artículo 15 de la *Ley de Confiscaciones* vigente, Ley 119-2011, una vez se presenta la contestación a la demanda, "el Tribunal ordenará una **vista sobre legitimación activa** para establecer si el demandante ejercía el dominio y control sobre la propiedad en cuestión, antes de los hechos que motivaron la confiscación". Señalaron, además, que, conforme al Artículo 30 de la nueva *Ley de Confiscaciones*, Ley 119-2011, su aplicación es retroactiva y según el Artículo 28 de este estatuto, aún aquellos procedimientos iniciados bajo la legislación anterior derogada, *Ley Uniforme de Confiscaciones* (Ley 93-1988), se regirán por las disposiciones de la Ley 19-2011.

En igual fecha, 29 de agosto de 2011, sin haber replicado a la *Moción de Sentencia Sumaria* de la CSMPR, el ELA presentó *Moción de Desestimación*, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2. Alegó que, la CSMPR carecía de legitimación activa para demandar. Razonó que la CSMPR, como aseguradora, comparecía en representación de los

intereses de la institución financiera, en este caso, Reliable, o en su defecto, de su propio interés económico, con el fin de recobrar del ELA lo pagado a la institución financiera en concepto de la reclamación al seguro con endoso de confiscación. Argumentó, que, dicho pago se realiza por virtud de una relación contractual privada entre la institución financiera y la aseguradora, la cual no incluye de manera alguna al ELA.

El 2 de septiembre de 2011, CSMPR y Reliable solicitaron una prórroga de treinta (30) días para responder a la *Moción de Desestimación* presentada por el ELA.

Mediante Orden de 1ro. de septiembre de 2011, **notificada el 6 de septiembre de ese año**, el foro primario emitió Orden en la que consignó que atendida la *Moción en Torno a Nueva Legislación de Confiscación* presentada por las demandantes, las partes tendrían un término simultáneo de veinte (20) días para expresarse en torno a la constitucionalidad de la aplicación retroactiva de la nueva legislación. En dicha Orden, el TPI enfatizó, además, que, daría especial importancia al posible menoscabo de derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del referido estatuto y señaló vista para el 18 de noviembre de 2011.¹

En cuanto a la Solicitud de Prórroga presentada por CSMPR y Reliable el 2 de septiembre de 2011, el TPI emitió Orden el 13 de septiembre de ese año, en la que remitió a estas a observar la Orden de 1ro. de septiembre de 2011.

El 14 de septiembre de 2011, el ELA presentó *Moción Urgente de Reconsideración de Orden*, en la que solicitó al foro primario que reconsiderara la orden que concede a las partes veinte (20) días para presentar su postura.

¹ Véanse páginas 40-41 del Apéndice del recurso.

Mediante Orden de 21 de septiembre de 2011, el TPI dejó sin efecto su Orden de 1ro. de septiembre de 2011 y concedió a CSMPR y Reliable hasta el 10 de octubre de 2011 para pronunciarse en torno a la solicitud de desestimación y concedió al ELA hasta 11 de noviembre de ese año para expresarse.²

El **30 de septiembre de 2011**, la CSMPR solicitó una amplia prórroga para expresarse en torno a la *Moción de Desestimación* del ELA. Allí adujo que ante la novedad del asunto y a que las compañías aseguradoras que emiten pólizas de seguro con cubiertas para el riesgo de confiscación, incluyendo a la CSMPR, se aprestaban a presentar demanda de *injunction* y sentencia declaratoria ante el Tribunal de Federal, en la cual, entre otros asuntos, impugnarían la constitucionalidad de la Ley de Confiscaciones, Ley 119-2011, necesitaba más tiempo para expresarse.

Así las cosas, el 3 de octubre de 2011, el foro primario concedió a la CSMPR hasta el 18 de noviembre de ese año para expresarse en torno a la *Moción de Desestimación* del ELA y dispuso que se notificara inmediatamente si se presentaba el recurso en la jurisdicción federal.

Así las cosas, el 27 de octubre de 2011 el foro primario dictó Sentencia de archivo administrativo del caso de epígrafe (KAC-2011-0436), por encontrarse presentado un litigio ante el foro federal, en el que se estaba dilucidando la constitucionalidad de la legislación federal. En dicha Sentencia, el TPI indicó que por esa razón varias aseguradoras le habían solicitado la paralización de los procedimientos.³

² Véanse páginas 49- 50 del Apéndice del recurso

³ Véase página 67 del Apéndice el recurso.

El 3 de febrero de 2015, estando el caso de epígrafe archivado administrativamente desde el 27 de octubre de 2011, el ELA presentó su solicitud de quiebra amparados en el Título III de la Ley PROMESA.

El 9 de julio de 2011, la CSMPR informó al foro primario que había recurrido al Tribunal de Distrito Federal de Puerto Rico a solicitar que la paralización automática a raíz de PROMESA fuese levantada en todos los casos de la CSMPR. Allí informó la apelante que a raíz de la Orden emitida por la Jueza Laura Taylor Swain el 13 de noviembre de 2017, ratificada el 6 de enero de 2018, el “stay” había sido modificado en cuanto a los casos de la CSMPR, incluyendo el caso de epígrafe (KAC-2011-0436). En esa ocasión, la CSMPR solicitó al TPI que dejara sin efecto la Sentencia de Archivo Administrativo emitida el 27 de octubre de 2011 y que continuara los procedimientos.⁴

Mediante Orden de 23 de agosto de 2018, notificada el 24 de agosto de ese año el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de reapertura del caso de la CSMPR.

El 19 de julio de 2019 el TPI (Hon. Eva Araya), emitió Orden al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil en la que le requirió a la CSMPR y a Reliable que en diez (10) días mostraran causa por la cual no debía desestimar el caso por inactividad.

Mediante Sentencia emitida el 15 de enero de 2020, el TPI desestimó la Demanda de Impugnación de Confiscación presentada por la CSMPR y Reliable Finance Services, contra el ELA, al amparo de la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap., V, R. 39.2 (b). Concluyó el foro primario que CSMPR y Reliable Finance Services incumplieron la orden de 19 de julio de

⁴ Véanse páginas 62-63 del Apéndice del recurso.

2019 y que transcurrieron más de seis meses sin trámite judicial alguno, por lo que ordenó el archivo del caso por inactividad.

El 21 de enero de 2020, la CSMPR presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, en la que expuso las razones del incumplimiento, entre las cuales, lo atribuyó a un error involuntario al estar archivado el caso en la oficina legal como uno cerrado debido a la previa sentencia de archivo administrativo.

Mediante Resolución de 30 de enero de 2020, notificada al día siguiente, el TPI declaró No ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración*.

Inconforme, la apelante recurre ante nos mediante Apelación Civil y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DESESTIMAR EL CASO A PESAR DE QUE NO SEÑALÓ NI SE CELEBRÓ LA VISTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA REQUERIDA POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE CONFISCACIONES, SUPRA

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL ARCHIVAR Y SOBRESER UTILIZANDO LA REGLA 39.2 (B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SUPRA.

El 2 de septiembre de 2020, el ELA comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Alegato de la parte Apelada*. En síntesis, el ELA sostiene que una vez se ordenó la reapertura del caso, correspondía a la CSMPR expresarse sobre su legitimación activa y sobre la retroactividad de la Ley Núm. 119-2011 y no lo hizo, por lo que no incidió el foro primario al desestimar el caso por inactividad.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, estamos en posición de resolver.

II

A.

La confiscación es el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar e investir para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835 (2005). *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004).

La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A.*, *supra*. La primera se conoce como acción *in personam*, y se impone como pena adicional al proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011). La segunda se conoce como acción *in rem* y es un proceso civil en el cual se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separando el proceso del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. Es decir, va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre ésta. *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994).

El proceso de confiscación civil está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.* (Ley 119-2011). Dicho cuerpo de ley derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988". La política pública de esta Ley 119-2011 es la creación de

mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles; y a su vez velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación.

Particularmente, el Artículo 8 de la Ley 119-2011, expresamente dispone que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

El 15 de septiembre de 2012, los Artículos 6, 9, 10, 13, 19 y 20 de la Ley 119-2011 fueron enmendados mediante la aprobación de la Ley Núm. 252-2012. Ello, a los fines de aclarar sus disposiciones, realizar correcciones técnicas, y para otros fines relacionados. En lo que concierne a la controversia de autos, particularizamos que el Artículo 9 de la Ley 119-2011, según enmendado, dispone lo siguiente, sobre los bienes sujetos a confiscación:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico." (Énfasis suplido). 35 LPRC sec. 1724f

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley 119-2011, según enmendado, añade lo siguiente en cuanto a los bienes sujetos a confiscación:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el

funcionario a cargo de la implantación de la Ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

a) cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto; o

b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o

c) **cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresen en la sec. 1724f de este título.** (Énfasis suplido). 34 L.P.R.A sec. 1724g

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó en *Mapfre Praico v. ELA*, 188 DPR 511 (2013), la vigencia de parte de la jurisprudencia generada antes de la aprobación de la Ley 119-2011. En ese sentido, el más alto foro confirmó que la confiscación sigue siendo un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal. *Íd. Véase también, Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., supra*. Precisamente en *Mapfre Praico v. ELA, supra*, el Tribunal Supremo también expresó que con la Ley 119-2011 se aspiró a salvaguardar los derechos constitucionales de los dueños de los bienes confiscados; específicamente el mandato constitucional que emana del Artículo II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley.

Asimismo, el Artículo 15 la Ley 119-2011 dispone que el proceso de confiscación se presumirá legal y correcto independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por lo cual, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de dicha presunción. 34 LPRA sec. 1724l.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el procedimiento de confiscación es de naturaleza *in rem* porque se dirige contra la cosa y no el dueño. *Mapfre v. E.L.A.*, 188 DPR 517, 525 (2013); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, supra. El Art. 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRa sec. 1724e, así lo reconoce.

El impedimento colateral no aplica de manera automática al impugnar la confiscación del vehículo. Aunque el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos imputados, esto no es en sí mismo suficiente para declarar inválida la confiscación. Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo. Por ello, la doctrina de impedimento colateral aplica al proceso de confiscación, pero depende las circunstancias particulares de cada caso. *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 DPR 77, 83 (2002). (Énfasis suplido)

El Artículo 13 de la referida ley establece a quién o quiénes el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones deberá notificar la confiscación efectuada por el Estado. Éstos son: (1) la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; (2) aquellas personas que por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños del bien; **(3) en casos de confiscación de vehículos de motor se notificará, también, al dueño que conste en el Registro de Vehículos del DTOP y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito.** Artículo 13, 34 LPRa sec. 1724j. (Énfasis nuestro).

Conforme al Artículo 30 de la nueva *Ley de Confiscaciones*, Ley 119-2011, su aplicación es retroactiva y según el Artículo 28

de este estatuto, aún aquellos procedimientos iniciados bajo la legislación anterior derogada, *Ley Uniforme de Confiscaciones* (Ley 93-1988), se regirán por las disposiciones de la Ley 19-2011.

El Artículo 15 de la Ley 119-2011, establece que las personas notificadas **que demuestren ser dueños de la propiedad** podrán interponer una demanda en contra del ELA para impugnar la confiscación. Para ello contarán con un término jurisdiccional de 30 días, siguientes a la fecha en que se reciba la notificación. 34 LPRC sec. 1724l. El referido artículo también establece que una vez presentada la contestación a la demanda, **“el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación.”** *Id.* (Énfasis suplido). Si no se cumple este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito. *Id.*

Mediante una enmienda posterior a la Ley 119-2011, se le adicionó un párrafo al Artículo 15. **La enmienda, que tuvo efecto retroactivo, se hizo para precisar quién era considerado como dueño:**

Para fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. Ley núm. 262 de 19 de septiembre de 2012.

En esa misma dirección, el Tribunal Supremo resolvió en *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517 (2013), en referencia a la Ley 262, que la enmienda introducida tuvo el efecto de permitir “que las personas que demostraran tener un interés propietario en la propiedad incautada –incluso una persona que posea un gravamen sobre la propiedad a la fecha de su ocupación o una

cesión válida de tal interés propietario– puedan impugnar la acción confiscatoria del Estado presentando una demanda de impugnación, lo que obedece a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales.” *Id.*, pág. 534. Al aplicar la enmienda al caso ante su consideración, el Tribunal Supremo dispuso que “Mapfre, aseguradora que expidió una póliza con endoso de confiscación sobre el vehículo confiscado en este caso, puede presentar una acción de impugnación de confiscación” y, además, “First Bank, entidad que financió la compra del vehículo de motor, también puede defender el interés legal que tiene sobre esa propiedad.” *Id.* A renglón seguido, **el Tribunal Supremo hizo la salvedad de que lo anterior estaba sujeto a que se celebrara una vista sobre legitimación activa.** *Id.*

B.

Las Reglas de Procedimiento Civil se deben interpretar de modo que faciliten el acceso a los tribunales y que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925 (1996). Es de conocimiento general que nuestro ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por lo cual las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos al realizar los trámites procesales. Este principio rector de nuestro derecho ha de respetarse desde la más temprana etapa de un caso, como lo es el emplazamiento, hasta la etapa de ejecución de la sentencia. Por consiguiente, el tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilatan innecesariamente los procesos. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*.

Es norma conocida que, sobre la parte demandante recae la responsabilidad de realizar los actos provistos por ley para conferir al tribunal jurisdicción sobre la persona del demandado. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002); *A.F.F. v Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970). Ello se logra por medio del emplazamiento, que es el mecanismo, a través del cual se notifica a la parte demandada, que se ha instado una reclamación judicial en su contra, garantizándose su derecho a ser oído y a defenderse, de así interesarle. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza*, 135 DPR 760, 763 (1994).

De otra parte, la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 39.2(b), permite a un Tribunal desestimar un pleito por la dejadez o inacción de las partes respecto a sus casos.

La citada Regla promulga que:

.....
 (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

.....

En nuestro ordenamiento judicial, impera la política pública que los casos deben resolverse en sus méritos de forma justa, rápida y económica. 32 LPRA Ap. V., R. 1; *Díaz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004). Así, aunque las partes tienen el deber de ser diligentes y proactivos en el manejo procesal de sus casos, la desestimación de las causas de acciones es una medida extrema y drástica, a la cual los tribunales no deben acudir

desmesuradamente. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005). Ello, en atención a que se busca que los casos se resuelvan en sus méritos y por los contundentes efectos de una desestimación bajo la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, supra. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, supra, pág. 721. Por supuesto, también debe integrarse a lo anterior, el procurar que un caso no tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo un estado de incertidumbre sin razón justificada para ello. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001). De hecho, es por tal motivo que la Regla 39.2 (b), supra, provee para la desestimación de los casos que han permanecido inactivos durante seis (6) meses. *Íd.*

No obstante, nuestro Máximo Foro ha establecido como norma general, que la desestimación de una demanda es la sanción más drástica que se puede imponer, por lo que los tribunales deben establecer un balance entre el interés de tramitar los casos rápidamente y que éstos sean resueltos en sus méritos. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra, pág. 874. Por tal razón, en el contexto de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, supra, también se ha reconocido como norma que, antes de proceder a la desestimación de un caso como sanción, debe haber quedado demostrado de forma clara y fehaciente la desatención y el abandono total de la parte con interés, además de constatarse que otras sanciones hayan sido ineficaces. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, supra. Es decir, no debe desestimarse un pleito al amparo de la Regla 39.2(b), supra, sin antes haber impuesto otras sanciones y sin haber un previo apercibimiento. *Íd.* De esta forma se hizo extensiva la norma general del inciso (a) de la citada Regla a las situaciones a atenderse bajo el inciso (b).

Cónsono con lo anterior, luego de que las partes expongan los motivos por los cuales no debe desestimarse el caso, el tribunal debe realizar un balance de intereses entre la necesidad que tiene el tribunal de administrar su calendario, la necesidad de que los casos se resuelvan de forma expedita y el perjuicio ocasionado al demandado por la dilación en el caso. Íd. De no demostrarse perjuicio verdadero, no debe archivarse la acción. Íd. Por tanto, la desestimación únicamente se puede sostener por los tribunales revisores en aquellas instancias en las que se hayan utilizado otras medidas que resulten inútiles, de manera tal que se manifieste un claro desinterés y abandono por parte del reclamante. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). Así, procede la desestimación por inacción bajo la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, "en casos extremos de clara e injustificada falta de diligencia". *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 724.

Es importante destacar que únicamente procederá la desestimación si la parte ha sido informada y notificada de la situación y de las consecuencias de la inactividad. Así, lo dispone expresamente la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 223; *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

III.

En ajustada síntesis, la apelante señala que incidió el TPI al desestimar el caso por inactividad, sin haber señalado ni celebrado una vista sobre la legitimación activa de la CSMPR como aseguradora, para presentar la *Demanda de Impugnación de Confiscación* tal y como lo exige el artículo 15 de la Ley de Confiscaciones, *supra*. En lo pertinente al caso que nos ocupa, es

preciso destacar que, la celebración de dicha vista para establecer la legitimación activa del demandante es compulsoria y que corresponde al TPI señalarla.

Si bien la Regla 39.2 (b) de Procedimiento Civil , supra, faculta al TPI a desestimar y decretar el archivo del caso por inactividad tras transcurrir más de seis meses sin trámite alguno, en el caso que nos ocupa, el foro primario, tras ordenar la reapertura del caso, luego de la paralización decretada, tenía el deber de seguir el procedimiento establecido en el Artículo 15 de la Ley 119-2011, supra, consistente en señalar una vista de legitimación activa.

Es preciso destacar que, al momento de emitir la sentencia desestimatoria por inactividad, objeto de la presente apelación, estaba pendiente de adjudicación la *Moción de Desestimación* presentada por ELA previo a la paralización y archivo del caso, mientras se dilucidaba una causa de acción en el ámbito federal. En la aludida *Moción de Desestimación*, pendiente de adjudicación, el ELA alegó que, la CSMPR carecía de legitimación activa para demandar. Al reabrir el caso de epígrafe, el foro primario debió continuar el trámite establecido en el Artículo 15 de la Ley de Confiscaciones, supra, que hace compulsoria la celebración de la vista sobre legitimación activa de la parte demandante. Correspondía al TPI, señalar dicha vista para continuar con el trámite del caso de impugnación de confiscación, y no lo hizo.

Conforme a los anteriores señalamientos, concluimos que el foro primario incidió al desestimar el caso por inactividad luego de la reapertura del caso, sin celebrar ni señalar la vista evidenciaria que exige el Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011, para que la apelante probara su interés propietario sobre el vehículo ocupado,

conforme a la normativa vigente en el contexto de la Ley de Confiscaciones y su jurisprudencia interpretativa.

En este contexto particular y en el balance de todos los intereses envueltos, concluimos que, el foro primario excedió los límites de su discreción al desestimar el caso por inactividad, sin haber señalado, ni citado a las partes a una vista sobre legitimación activa, previo al apercibimiento sobre la inactividad en el caso, tras la reapertura del caso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la Sentencia apelada que decretó la desestimación del presente caso y ordenamos al foro primario continuar con los procedimientos en este caso de forma consistente con esta sentencia, y en particular, con la celebración de la vista evidenciaria sobre legitimación activa que exige al Artículo 15 de la Ley Núm. 119-2011.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones